



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O  
POSESIONARIO Y**

**EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.2/0032-2021.  
MATERIA: FORESTAL  
RESOLUCION No. 0018/2022.**

Fecha de Clasificación: 23-II-2022.  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1-6 PÁGINAS  
Período de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCIÓN IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
1

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-2021 se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-2021, dirigida al Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, X=4629644, Y=2247991 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-2021 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanció todo lo observado durante la diligencia de inspección que nos ocupa.

**III.-** En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0007/2022, en el cual se determinó instaurar formal procedimiento administrativo, al PROPIETARIO O POSESIONARIO Y otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara argumentos en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0032-2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, misma acuerdo que fue notificado en fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

**IV.-** El escrito ingresado en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. en el cual realiza diversas manifestaciones en relación a la visita ue .

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RAQ/EMMC



**CONSIDERANDO**

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.-Ahora bien de la comparecencia realizada por el C. [Nombre] se desprende su manifestación en el sentido de ser la persona que atendió el acta de inspección ya que fue contratado como encargado del predio, para llevar a cabo trabajos de limpieza y en general atender todo tipo de diligencias, pero que los caminos que fueron clausurados, así como las demás obras y actividades, ya se encontraban desde antes de que ingresara a laborar, siendo su responsabilidad únicamente la de salvaguardar las mismas, pero actualmente ya no trabaja en dicho predio y no guarda relación con persona alguna de ese lugar, por lo que solicita ya no se le requiera para presentar o rendir información alguna, pues por cuestiones de trabajo se mudará a otro centro laboral, por lo que renuncia de manera expresa a los plazos y términos establecidos en la Ley, sin que implique allanarse, en ese orden de ideas esta Autoridad al respecto de sus manifestaciones advierte su voluntad de NO querer hacer uso del término de quince días, ni tampoco del termino de tres días para presentar alegatos, mismos plazos y términos a los que hace referencia el primer y segundo párrafos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, la cual hace de manera libre y voluntaria, entendiéndose con esto, que no tiene pruebas o más argumentos que realizar en relación a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento número 0007/2022 de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, por lo que se le tiene renunciando a dichos plazos.

En ese sentido, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, efectivamente se desprende que, el nombrado compareciente fungió como persona encargada del predio y autorizada para atender la visita de inspección, y que si bien es cierto durante la diligencia efectuada se advirtieron posibles irregularidades en la materia forestal que se verificó, también cierto es, que con motivo de los supuestos de infracción que le fueron atribuidos al C. [Nombre] efiere no ser la persona que llevo a cabo las actividades y trabajos del cambio de uso de suelo en terrenos forestales observado, en el predio inspeccionado, en una superficie aproximada de 3,929.9 metros cuadrados, y al ser en su momento el encargado del predio en cuestión fue que atendió la visita de inspección, sin embargo no existen elementos de pruebas que determinen su responsabilidad en los hechos, motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo que resulta procedente precisar que, aun y cuando se determinó instaurar en su momento formal procedimiento administrativo al nombrado compareciente y al Propietario o Posesionario del predio inspeccionado, de la revisión realizada al acta de inspección administrativa número PFPA/29.3/2C.27.2/0032-2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, no se desprenden elementos suficientes de pruebas para determinar su participación o la del propietario o posesionario de quien se desconoce sus datos de identificación personal, en la comisión de los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, al haberse circunstanciado hechos de forma aislada, durante la visita de inspección antes precisada, sin que se constatará en el lugar inspeccionado algún hecho en flagrancia u otra circunstancia similar que permita presumir de manera motivada la participación del C. [Nombre] en la conducta irregular ya referida, a pesar de que se constató la existencia de posibles irregularidades en dicha visita, además de que cuya detección no fue de forma inmediata, como tampoco mediaron imputaciones, testimonios o alguna otra prueba directa que permitiera inducir o presumir alguna responsabilidad a cargo del antes nombrado, sino todo lo contrario existen solo indicios de manera aislada sobre los

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PROTEGIENDO LA REVOLUCIÓN MEXICANA



posibles supuestos de infracción de la normativa ambiental que se verificó. que NO permitan responsabilizar al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO y del C por los hechos observados en el predio en cuestión, por lo que no es posible dictar una resolución sancionatoria en contra de los antes nombrados, sino absolutoria y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo archívese como asunto totalmente concluido.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En virtud de los razonamientos vertidos en el punto III del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución de los cuales no se desprenden elementos suficientes para dictar una resolución sancionatoria, sino absolutoria a favor del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO y del C. con fundamento en lo dispuesto en artículo 57 fracción I, en relación con el numeral 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron el presente procedimiento administrativo y una vez notificado y que cause estado la presente resolución, archívese de manera definitiva el expediente de que se trata, como asunto totalmente concluido.

**SEGUNDO.-** No obstante, la presente determinación se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO y del C que en caso de pretender realizar actividades que impliquen la remoción total o parcial de la vegetación forestal y den lugar al cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberá obtener previamente de la Autoridad competente los permisos y autorizaciones correspondientes.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO y del C que la presente resolución administrativa se emite sin detrimento de las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para constatar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO, y del C que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En virtud de que durante la diligencia de inspección se impuso como medida de seguridad la consistente en CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE - LEGACIÓN  
QUINTANA ROO





precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá designar al personal de inspección que actuara, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, X=4629644, Y=2247991 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, para el retiro del sello de clausura impuesto con motivo de la referida medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección PFFA/29.3/2C.27.2/0032-2021 levantando el acta correspondiente al cumplimiento de lo solicitado.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**SEXTO.**– La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO



**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente resolutivo al C.PROPIETARIO O POSESIONARIO, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, X=4629644, Y=2247991 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, **(lugar de la diligencia de inspección)** y al C. \_\_\_\_\_ en su domicilio particular ubicado en Avenida de las \_\_\_\_\_ manzana lote \_\_\_\_\_, norte supermanzana \_\_\_\_\_ código postal 77533, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CÚMPLASE.-----

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

